



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ

Al haberse subsanado en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por **LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNÁNDEZ**, actuando en representación del menor de edad A.T.B. contra **EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarias en contra del señor **EDINSON HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor **LEIDY ESTEFANIA BRAVO HERNÁNDEZ**, en representación de A.T.B., lo siguiente:

1.- La suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$174.105) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de enero de 2023, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.500) M/cte**, por concepto de examen médico de la factura de venta 4184 Aurin, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$5.040) M/cte**, por concepto de concepto de recibo de caja RC32678 de SALUD PLENA LTDA, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

4.- La suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.800) M/cte**, por concepto de medicamentos (bronquisan, ketotifeno), más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$958.548,5) M/cte**, por concepto de gastos educativos de 2022 y 2023, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- **NEGAR** mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera, debido a que no se trata de una ejecución con base en el título valor, sino de una medida de descuentos, para lo cual el apoderado cuenta con los mecanismos procesales para solicitar en debida forma la medida cautelar.

III. – Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VI. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza